



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00040-00 (Verbal de Restitución).

En memorial que antecede los demandados **HYUNDAI AUTOSINU S.A.S. (NIT. 800181332-8)**, **CAMPEROS DE CORDOBA S.A.S. – CAMPECOR S.A.S.- (NIT. 800059259-7)**, **RICARDO JOSE HADDAD HEGEL (C.C. 17.037.486)** y **MARIA YOLANDA BONILLA LEON (C.C. 20.332.656)**, confieren poder a la doctora **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.067.936.059 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.817 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez contesta la demanda y propone excepciones de mérito. Este despacho haciendo uso de lo contemplado en los artículos 75 y 96 del C.G.P., tendrá por contestada la demanda por haber sido presentada dentro del término de ley.

No sin antes advertir que pese a que se trata de un proceso verbal de restitución de tenencia con base en un contrato de leasing financiero si ha lugar a escuchar a los demandados dentro del presente proceso, atendiendo lo contemplado por la Sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5878-2020 del 21-Agosto-2020, con Radicación n.º 50001-22-13-000-2020-00079-01, y yponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde exponen lo siguiente:

*"Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los "contratos de arrendamiento de inmueble", la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la "restitución" que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un "leasing" se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cubija la sanción arriba transcrita. Aun cuando el litigio de "restitución de leasing" se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de "restitución de inmueble arrendado", esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, "no hay pena [sanción] sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía. A lo dicho se suma la*

existencia sustancial de varios contratos subyacentes, como son, los correspondientes al mutuo, al arrendamiento y al de compraventa, éste último ligado muchas veces con el derecho fundamental a la vivienda, todos los cuales convergen, demandando un control legal y constitucional de los derechos denunciados como infringidos. Al respecto, Corte Constitucional, citada por esta Corporación, ha sido consistente en sostener: "(...) De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la <> arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal "falta de pago". "En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó: "No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (...) "(...) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante". "(...)7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él". "(...)7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado... aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer... la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing". "(...)7.3 Ahora bien, el anotado defecto material o sustancial atrás explicado, dio origen igualmente [a] un defecto fáctico, pues el juez al aplicar de manera estricta el artículo 424 de C.P.C. ignoró por completo el material probatorio que la sociedad tutelante había expuesto en su contestación de la demanda y en sus objeciones de fondo, documentos en los que ponía en entredicho el referido contrato de leasing o arrendamiento financiero". "(...) A pesar de que estos argumentos fueron oportunamente presentados por la sociedad

*demandada como excepciones de fondo, no fueron objeto de análisis alguno por parte del Juzgado... En efecto esta instancia judicial atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 4. Bajo esa perspectiva, aflora palmario el desacierto en la selección "normativa" que llevó a proferir "sentencia de plano" en la controversia analizada porque, claramente, han debido tramitarse las defensas de Luis Jairo Albana frente a las pretensiones y agotadas las fases de rigor, definir la polémica. Lo aquí esbozado no significa que al final el funcionario zanje el debate en un sentido o en el otro, lo fundamental consiste en garantizar, plenamente, el ejercicio de los derechos de "defensa y contradicción" del allá opositor, para lo cual es menester impulsar todas las etapas de la lid, y no clausurarla anticipadamente, como sucedió".*

Bajo esta perspectiva, esta Judicatura adoptada la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia, y se ordenará escuchar a los demandados dentro del presente proceso, lo anterior con el fin de no vulnerar el derecho de contradicción y defensa que les asiste. Siendo ello así, ejecutoriada esta decisión se imprimirá trámite a las excepciones de fondo planteadas por el extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Reconocer a la doctora **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.067.936.059 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados **HYUNDAI AUTOSINU S.A.S., CAMPEROS DE CORDOBA S.A.S. – CAMPECOR S.A.S.-, RICARDO JOSE HADDAD HEGEL y MARIA YOLANDA BONILLA LEON**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Segundo.** Tener por contestada la demanda por parte de **HYUNDAI AUTOSINU S.A.S., CAMPEROS DE CORDOBA S.A.S. – CAMPECOR S.A.S.-, RICARDO JOSE HADDAD HEGEL y MARIA YOLANDA BONILLA LEON**, por haber sido presentada dentro del término de ley.

**Tercero.** Escuchar a los demandados **HYUNDAI AUTOSINU S.A.S., CAMPEROS DE CORDOBA S.A.S. – CAMPECOR S.A.S.-, RICARDO JOSE HADDAD HEGEL y MARIA YOLANDA BONILLA LEON**, al interior del presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto.** Ejecutoriada este proveído se imprimirá tramite a las excepciones de merito planteadas por el extremo pasivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6045f2d1b7f553e401c1e14ea2a219b34bf88484f6a1f1e2de73a0d6403c8176**

Documento generado en 21/05/2021 11:43:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**